



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 ENE 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-445-SOT-113, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida 11, número 62, casa 23, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de abril de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materia ambiental (ruido), como son (Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de Ambiental (ruido).-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura, observando en su frente materiales consistentes en tubos, rejillas y bancos de soporte metálicos, sin que se constataran trabajos de herrería, por lo consiguiente tampoco se constataron emisiones sonoras derivadas de la actividad.-----





En razón de lo anterior, al no identificar la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades objeto de denuncia, se previno a la persona denunciante para que indicará el día y hora en los que percibía mayor molestia, percibe a fin de realizar el estudio de ruido correspondiente; sin embargo dicha prevención no fue desahogada.-----

2.- En materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento).-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura, sin ostentar alguna razón social que hiciera referencia a una herrería, sin embargo de observaron diversos materiales correspondientes a esa actividad.-----

En ese sentido se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Iztapalapa, informara si en sus archivos obra el Aviso y/o permiso para el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de denuncia, en caso contrario realizara visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, sin embargo, no se ha recibido comunicado al respecto. Es oportuno señalar que al predio le aplica la zonificación Habitacional Mixto, 3 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre (HM 3/40), en donde el uso de suelo para herrería se encuentra permitido de acuerdo con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa.-----

Así las cosas, corresponde a la referida Dirección substanciar el procedimiento de verificación administrativa solicitado en los oficios PAOT-05-300/300-3952-2015 y PAOT-05-300/300-5995 de fechas 10 de agosto y 16 de octubre de 2015.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Avenida 11, número 62, casa 23, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para esa Delegación, le corresponde la zonificación Habitacional Mixto, 3 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre (HM 3/40), en donde el uso de suelo para herrería se encuentra permitido.-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 3 niveles, observando en su frente materiales consistentes en tubos, rejillas y bancos de soporte metálicos, sin que se constataran trabajos de herrería en el inmueble de mérito, ni emisiones sonoras provenientes de las mismas-----





Expediente: PAOT-2015-445-SOT-113

3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Iztapalapa substanciar el procedimiento de verificación administrativa solicitado mediante los oficios PAOT-05-300/300-3952-2015 y PAOT-05-300/300-5995 de fechas 10 de agosto y 16 de octubre de 2015.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Iztapalapa para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

REM/MVS/GBM

